



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GENERADORA LUZMA S.A.S. ESP
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAMON CAICEDO MEDINA
RADICADO	050314089001-2016-00158-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	0383

Procede el despacho a decidir sobre el **DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES**, elevada por el apoderado de la empresa demandante, que tras el traslado de rigor no surtió oposición en contra por los interesados.

ANTECEDENTES.

El 12 de diciembre de 2016 fue admitida la demanda de la referencia en la que se dispuso la notificación de la existencia de la misma a los demandados donde algunos se notifican de manera personal, oponiéndose al estimativo presentado por la accionante en el término de ley, igualmente se nombró curador ad litem a los herederos indeterminados y se surtieron varios trámites alrededor del proceso.

Posteriormente, por memorial arrimado el 21 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante presentó desistimiento a las pretensiones contenidas en la demanda, habida consideración que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio con los propietarios del inmueble, señores **ANTONIO NEIL CAICEDO VÁSQUEZ, ANTONIO JOSÉ CAICEDO VÁSQUEZ, CECIL DEL SOCORRO CAICEDO VÁSQUEZ, JOSE ALDEMAR CAICEDO VÁSQUEZ, MARTHA HONORIA CAICEDO VÁSQUEZ, LICINIA DEL SOCORRO MUÑOZ CAICEDO, DAIRO ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, GLORIA AMPARO MUÑOZ CAICEDO, SONIA LUZ MUÑOZ CAICEDO, WILMAN MUÑOZ CAICEDO Y NELSON ENRIQUE NARVÁEZ CAICEDO**, el cual se anexa y que tras efectuar el traslado a la solicitud, guardaron silencio.

Así las cosas, a la solicitud de desistimiento se le corrió traslado de rigor el 23 de noviembre de la presente anualidad, sin que a la fecha se advierta pronunciamiento al respecto por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del proceso establece que,

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...].”

Seguidamente, el cánón 316 numeral 4º ibídem, indica que,

“[...] Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de idea, advierte el juzgado que el desistimiento presentado lo fue de manera incondicional y como quiera que no hubo oposición alguna a dicho pedimento, el juzgado no vislumbra imposibilidad alguna para proceder con su aceptación, pues se cumple con los presupuestos procesales para ello, en tanto no hay pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se efectuó de manera incondicional por el apoderado quien tiene plena capacidad para ello y poder con facultad expresa para desistir pues no hay constancia en el expediente que indique lo contrario y siendo la parte demandante titular de la pretensión es procedente la aceptación de tal apartamiento.

Por lo antes expuesto, el despacho accederá a lo solicitado, dispondrá la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas por lo antes anotado, en igual sentido, se ordenará la devolución del estimativo, si a ello hay lugar, para lo que se dispondrá expedir orden de pago de título judicial con abono a cuenta en nombre de **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P**, por el valor que corresponda y en razón a que por la emergencia sanitaria generada por COVID-19, el procedimiento autorizado para la entrega de dineros es el pago con abono a cuenta¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AMAMLFI, ANTIOQUIA,**

¹ Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES formulado por la demandante **GENERADORA LUZMA S.A.S. ESP**, dentro del proceso **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA LÉCTRICA** donde son demandados **HEREDEROS DE RAMÓN ANTONIO CAICEDO MEDINA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas, para lo cual se libran las comunicaciones o constancias a que haya lugar.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución del estimativo, para lo que se dispone expedir orden de pago de título judicial con abono a cuenta en nombre de **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.**

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría en favor del Doctor, **JOSÉ ANTONIO BORDA VANEGAS**, la suma de **\$300.000,00**; cuyo pago se encuentra a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Se dispone al **ARCHIVO** definitivo del proceso, previas las notaciones de rigor.

SEPTIMO: No hay lugar a condenar en costas por lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Cuarto (04) de diciembre dos mil veinte (2020)

OFICIO. No. **0601**

Señor:

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
AMALFI, ANTIOQUIA**

Proceso : Imposicion de Servidumbre
Demandante : Generadora Luzma SAS ESP
Demandado : Herederos de Ramón Caicedo Medina
Radicado : 050314089001 **2016-00158-00**

Asunto: levantamiento de inscripción de demanda en Folio de M.I No. 003-3947

Respetuosamente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, interpuesto por **GENERADORA LUZMA SAS ESP**, con NIT. 900352197-7, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANTONIO CAICEDO** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 89.537 y **ANTONIO NEIL CAICEDO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.369.200, con radicado el No. **050314089001 2016-00158-00**, se dispuso officiarle, a fin de que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA QUE RECAE SOBRE EL BIEN INMUEBLE** distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. **003-3947** de esa oficina.

Sírvase proceder de conformidad y, y se advierte que dicha medida había sido ordenada por auto del 12 de diciembre de 2016 e informada a esa oficina en oficio 016 de la misma fecha.

Atentamente,


VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA